



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: DORIS SANCHEZ CEDEÑO
Demandado : MEDARDO PERDOMO GONZALEZ
Radicado : 2018-756

El Dr. OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA en calidad de apoderado judicial de la sociedad COMERCIALIZADORA THEOBROMA DE COLOMBIA LTDA C.I., tercero interesado en el proceso de la referencia, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad superior a 1 año en la Secretaría del Despacho, conforme el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el 13 de febrero del 2020, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado, es decir ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, razón por la cual, de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de la demandada y sus anexos, así como el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

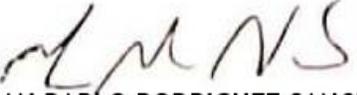
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso verbal - pertenencia propuesto por DORIS SANCHEZ CEDEÑO contra MEDARDO PERDOMO GONZALEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra el demandado.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de la demandada y sus anexos a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

CUARTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ